

# PROYECTO ANTICORRUPCIÓN



PONTIFICIA **UNIVERSIDAD CATÓLICA** DEL PERÚ

Diciembre de 2013

Boletín N° 32



## PROYECTO ANTICORRUPCIÓN



# CONTENIDO

---

## PRESENTACIÓN

El caso López Meneses y su impacto en la lucha contra la corrupción

**Página**  
**3**

## COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

Caso Miguel Chehade Moya:  
Sentencia de Segunda Instancia  
recaída en el Expediente  
N° 00034-2012-7-1826-JR-PE-03

**Página**  
**4-7**

## NOTICIA

Sobre la Clínica Jurídica del  
Proyecto Anticorrupción

**Página**  
**8**

## NOTICIA

Proyecto Anticorrupción en Feria  
Anticorrupción

**Página**  
**9**

## CURSO DE CAPACITACIÓN

En Delitos contra la administración  
Pública en Lima

**Página**  
**10**

## PRESENTACIÓN

# El caso López Meneses y su impacto en la lucha contra la corrupción

Por **YVAN MONTOYA**  
**Coordinador del Proyecto**  
**Anticorrupción del IDEHPUCP**

El caso que hemos conocido hace ya varias semanas a través de los medios de comunicación, relacionado con el escandaloso resguardo policial brindado, al parecer, a aquel que en su momento fue condenado (en sentencia no firme)<sup>1</sup> por delitos de corrupción, Oscar López Meneses, ha generado un impacto negativo sobre los limitados esfuerzos que en este gobierno se vienen realizando en materia anticorrupción. Efectivamente, los resultados que sobre el particular se vienen logrando desde la Procuraduría Anticorrupción o la Secretaría Técnica de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), se ven disminuidos por el impacto que tales eventos tienen sobre la percepción ciudadana de la corrupción en el Perú y sobre la voluntad de muchos funcionarios honestos de seguir bregando por un Estado íntegro y honesto.

El mensaje que puede transmitir un sujeto como Oscar López Meneses, procesado judicialmente por actos de corrupción vinculados al ex asesor presidencial Vladimiro Montesinos, es perversa: las posibles prácticas de corrupción no son reprochables penalmente y además son altamente rentables.

Si a lo anterior se suma la capacidad del referido sujeto para relacionarse, en las condiciones antes indicadas, con influyentes funcionarios públicos y políticos del más alto nivel, el mensaje de impunidad y de normalidad de los

<sup>1</sup> Oscar López Meneses fue condenado como cómplice del delito de peculado cometido por Vladimiro Montesinos Torres mediante sentencia de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Lima, de fecha 15 de noviembre de 2005 (Exp. N° 045-2001). Esta sentencia, lamentablemente por el plazo de prescripción producido en el caso, no fue confirmada por la instancia superior.

actos de corrupción es nefasto para nuestras aspiraciones a vivir en un país donde el estamento funcional se caracterice por la integridad y la honestidad.

Es absolutamente necesario que las investigaciones que se siguen por este caso, especialmente las investigaciones del sistema penal anticorrupción, establezcan responsabilidades penales a todo nivel y en el tiempo más corto posible, aunque estas alcances al funcionarios vinculados al Presidente de la República.

Que sirvan estas reflexiones para dejar en claro lo extremadamente dañinos que son para nuestra salud democrática las redes de compadrazgo y de clientelismo que se establecen en el ejercicio de la función pública. Que sepan los ciudadanos peruanos que sí tiene valor y tiene sentido no solo ético sino también funcional actuar con principios y valores en nuestra vida pública y privada. Ese es el testimonio que debemos dejar a nuestros hijos e hijas que serán próximamente aquellos que se encarguen de la conducción y de la gestión del país.

Desde el Proyecto de Anticorrupción del IDEHPUCP queremos, en esta navidad, pedir a los peruanos que redoblemos nuestro compromiso por erradicar la corrupción en el Perú. Es preciso recordar la oración proclamada por el Papa Francisco a propósito de su reciente condena a la “diosa de la corrupción”:

**“Tal vez hoy haremos bien en orar por muchos niños y jóvenes que reciben de sus padres el pan sucio: estos también tienen hambre, tienen hambre de dignidad”.**



## Caso Miguel Chehade Moya

Sentencia de Segunda Instancia recaída en el Expediente N° 00034-2012-7-1826-JR-PE-03

Por **David Torres Pachas**  
Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP

El último 18 de noviembre la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de segunda instancia del caso Miguel Chehade Moya, hermano del congresista y ex vicepresidente de la República, Omar Chehade. Conforme a la sentencia apelada, Miguel Chehade fue condenado como autor del delito de cohecho activo a tres años de pena privativa de la libertad efectiva y a la pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el mismo periodo de tiempo. Según la referida sentencia, Miguel Chehade había realizado una serie de ofrecimientos al General PNP y Jefe de la Dirección Territorial de Lima Norte, Eduardo Arteta, con la finalidad de que se ejecute un desalojo en la Cooperativa Andahuasi. Dicho ofrecimiento se realizó durante un almuerzo en un restaurante del distrito de Miraflores al cual acudieron altos miembros de la Policía Nacional del Perú, así como su hermano.

A continuación los extractos más importantes de la mencionada sentencia:

### Fundamento tercero

*(...) El imputado ha hecho abuso de su posición y vinculación familiar con el Vicepresidente en ese entonces y congresista de la República – Omar Chehade Moya, quien resulta ser su hermano, aprovechando esta vinculación para cometer el hecho de autos, respaldándose en dicha situación particular, pues incurrió en el ilícito penal aprovechando la reunión convocada por su hermano congresista, en la que participó el denunciante testigo General PNP Eduardo Arteta Izarnótegui.*

*Además, debe considerarse la gravedad del hecho punible cometido, pues con el delito incurrido se ha lesionado gravemente al correcto desempeño de la administración pública, habiéndose ofrecido beneficios ilícitos a un alto funcionario público como era el testigo antes mencionado; debiéndose tener en cuenta también la extensión*

*del daño causado, toda vez que, no obstante estar comprometido el Estado Peruano en la lucha contra la corrupción, teniendo obligaciones contraídas en tratados que forman parte de nuestro derecho interno, se ha mellado la imagen de la administración pública, al haber sido de público conocimiento los hechos de autos, por los distintos medios de comunicación, lo que a su vez implica el desprestigio del Estado pues no se trató de un acto aislado de corrupción sino que comprometió la imagen de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que de una u otra forma se encontraron vinculados al hecho imputado.*

*Por todo ello, el reproche resulta ser mayor, sin embargo, debe tenerse en cuenta también, que el procesado – conforme se ha determinado en la recurrida- es un agente primario en la comisión de delitos, pues carece de antecedentes penales y judiciales.*

*(...)*

*Asimismo, considero correcta la aplicación de la pena con el carácter de efectiva, toda vez que en este caso no procede la suspensión de la pena privativa de libertad porque no se cumplen los supuestos del artículo 57° del Código Penal, ya que, de acuerdo a la naturaleza y modalidad del hecho delictivo y la personalidad del agente – como se ha expuesto precedentemente- es de prever que la suspensión de la ejecución de la pena, no logrará la finalidad preventiva especial de este última, pues no impedirá que el sentenciado incurra en nuevo delito.*

*(...) la Corte Suprema ha establecido que la pena de inhabilitación que se impone en el ámbito de los Delitos contra la Administración Pública constituye siempre una pena accesoria, por lo tanto el delito*

*de Cohecho activo genérico se halla sancionado además con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36° incisos 1 y 2 del Código Penal, tal como lo prescribe el numeral 426 del mismo cuerpo de leyes.*

*2.g. Consideramos que no resulta necesario establecer la vinculación entre el sentenciado y el Grupo Wong, para los efectos de poder determinar la comisión del delito y la responsabilidad penal del agente; significándose, que como es evidente de los hechos que otras personas intervinieron en el ilícito inculminado deberá remitirse copias al titular de la acción penal a efecto que realice las investigaciones pertinentes.*



La presente sentencia confirma la decisión del Tercer Juzgado Unipersonal de Lima al condenar a Miguel Chehade Moya por la comisión del delito de cohecho activo genérico. De esta manera, se da por cierto que el Señor Miguel Chehade habría realizado una serie de ofrecimientos al General PNP Arteta para la ejecución del desalojo de la cooperativa Andahuasi.

Asimismo, la sentencia de la Sala de Apelaciones hace referencia al hecho de que Miguel Chehade es hermano del Congresista y exvicepresidente de la República, Omar Chehade. Situación que habría aprovechado Miguel Chehade para que la comunicación con el General Arteta se produzca.

Es de especial importancia reconocer que la presente sentencia hace referencia explícita a la posibilidad de que hayan implicados que no se encuentren considerados en los hechos materia de imputación. En ese sentido, puede apreciarse cómo la Sala de Apelaciones indica que el Grupo Wong podría ser investigado como un posible interviniente. De aquí que pueda considerarse también la posibilidad de reiterar la solicitud de levantamiento de la inmunidad de Omar Chehade e iniciar las investigaciones sobre su posible participación en el referido caso, ya sea como coautor o cómplice del delito. Y ello en la medida que habría creado las condiciones para que su hermano se reúna con altos miembros de la Policía Nacional. De lo contrario, parecería incoherente una sentencia que condene al que consideraría intermediario (por haber abusado de su condición de hermano del entonces vicepresidente) y no al que podría ser realmente el actor principal.

Además, la sentencia mantiene la imposición de pena privativa de la libertad efectiva, así como la pena de inhabilitación, incrementándola a cuatro años en ambos casos. Sobre este último aspecto, se aprecia el mismo error que incurrió la primera instancia, ya que califica la pena de inhabilitación en los casos de delitos contra la administración pública, como una de carácter accesoria, aplicando un quantum similar al de la pena privativa de la libertad. Todo ello, sin duda alguna, implica un grueso error de interpretación de los artículos 38, 39 y 426 de nuestro Código Penal.

Es precisamente sobre la aplicación de la pena de inhabilitación en la que se centrará el presente comentario a fin de aclarar algunos aspectos importantes sobre la materia.

La pena de inhabilitación pertenece al catálogo de penas limitativas de derechos junto a la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres. Se trata de una pena que consiste “en privar al condenado de uno o más derechos políticos, civiles y profesionales”<sup>[1]</sup>, teniendo como fundamento que el agente haya cometido una infracción propia de su cargo o el abuso de una posición de poder o dominio (Acuerdo Plenario N° 2-2008. Fundamento 6). Se transforma de esta manera en la modalidad más idónea para incidir en los derechos y deberes que han sido objeto de infracción.

Según el artículo 37 del Código Penal, pueden distinguirse dos tipos de penas de inhabilitación: la principal y la accesoria. La pena de inhabilitación será principal cuando se establezca como sanción en la parte especial del Código Penal, operando de manera autónoma o conjunta con otras penas como la privativa de la libertad o la multa.

Por su parte, será accesoria cuando, sin aparecer en la parte especial, acompaña a una pena principal de manera complementaria, “fijándose en atención a la naturaleza del delito cometido por el individuo” (Acuerdo Plenario N° 2-2008. Fundamento 12-B).

El Acuerdo Plenario 2-2008 afirma además que, si existieran dudas sobre la naturaleza de la pena de inhabilitación en un caso concreto, será necesario atender a su ubicación sistemática y legal.<sup>[2]</sup> En ese sentido podría afirmarse, por ejemplo, que la pena de inhabilitación que prevé el artículo 398 CP –cohecho activo específico– (denominada por el tipo penal como “accesoria”), deberá ser entendida como principal.

### La pena de inhabilitación en de los delitos contra la Administración Pública

Según el artículo 426 del Código Penal

*“Los delitos previstos en el capítulo II de este Título [Delitos cometidos por funcionarios públicos] se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.*

1 YSHÍ MEZA, Luis. La pena de inhabilitación en los delitos contra la Administración Pública. En: Libro Homenaje al Profesor José Hurtado Pozo. El penalista de dos mundos. Lima: IDEMSA, 2013. P. 420.

2 Fundamento número 7.

*Los delitos previstos en el capítulo III de este Título [Delitos contra la administración de justicia] se sancionan, además, con pena de inhabilitación de uno a tres años, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.” (Las negritas y el subrayado es nuestro)*

De la lectura del referido artículo, puede entenderse que la pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública no opera de manera accesoria, sino que exige su imposición de manera conjunta y obligatoria con la(s) pena(s) prevista(s) por el tipo penal específico.<sup>[3]</sup>

Por lo tanto, tomando en cuenta su ubicación sistemática y legal, se trataría de una pena de inhabilitación principal<sup>[4]</sup> y no una de carácter accesoria, como erróneamente indica la Sala de Apelaciones.

### **Sobre la duración de la pena de inhabilitación**

Al igual que la sentencia de primera instancia, se comete el error de equiparar la duración de la pena privativa de la libertad con la pena de inhabilitación. Y ello a partir de una equivocada interpretación de la expresión “con igual tiempo de duración que la pena principal”, contenida en el primer párrafo del artículo 426 CP. Así pues, se tiene que el Tercer Juzgado Unipersonal de Lima impuso tres años de pena privativa de la libertad y de inhabilitación, mientras que la Sala de Apelaciones determinó cuatro años en ambos tipos de penas.

Según la Sala de Apelaciones, al tratarse de una pena de inhabilitación accesoria, debería tener el mismo quantum que la pena principal, en este caso, que la pena privativa de la libertad. Sin embargo, tal razonamiento admitiría que, por ejemplo, si la pena privativa de la libertad, alcanzara los 15 o 20 años, tendría como efecto inmediato que la inhabilitación corra la misma suerte. En este punto, cabe recordar lo señalado por la exposición de motivos de nuestro Código Penal:

*5. La inhabilitación experimenta importantes modificaciones con respecto al Código Penal vigente. En primer lugar, se suprime el carácter perpetuo de la inhabilitación y se fija en 5 años el máximo de su duración (artículo 38). En segundo término, el Proyecto precisa los casos en que la inhabilitación se aplicará como pena accesoria, permitiendo de esta manera adecuarla a la naturaleza del deber infringido (artículo 39)<sup>[5]</sup>.*

Asimismo, podemos preguntarnos lo que sucedería en supuestos en los cuales la pena principal no es la pena privativa de la libertad, tal y como es caso de del delito de nombramiento ilegal (artículo 381 CP), en donde la pena principal es la pena de multa.<sup>[6]</sup> ¿Qué haría en este caso la Sala de Apelaciones? ¿Podría equiparar tales penas?

Es por ello que el Acuerdo Plenario 2-2008 (indebidamente dejado de lado en este punto por la Sala de Apelaciones) ya se había pronunciado sobre dicho problema, indicando explícitamente cómo debía entenderse el artículo 39° del Código Penal:

*“el artículo 39° del Código Penal debe interpretarse en función a la duración asignada a la pena de inhabilitación principal en el artículo 38° de ese Cuerpo de Leyes.*

*En consecuencia, la inhabilitación accesoria no puede ser superior a cinco años”. (Fundamento Jurídico Noveno, último párrafo).*

Queda claro entonces que la pena de inhabilitación en los delitos contra la administración pública tiene el carácter de principal y que su duración no puede exceder los cinco años, por lo que es necesario cuestionar toda sentencia que vaya en contra de esta conclusión, más aun si se trata de sentencias emblemáticas que exigen precisión y sólidos fundamentos al momento de imponer las penas.

<sup>5</sup> En este punto es preciso señalar que existen leyes especiales en virtud de las cuales se admite que la pena de inhabilitación supere los cinco años, tal y como sucede en el delito de lavado de activos (DL. 1106, artículo 5) y de defraudación tributaria (DL. 813, artículo 6).

<sup>6</sup> Según el artículo 381 CP: El funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a persona en quien no concurren los requisitos legales, será reprimido con sesenta a ciento veinte días-multa. El que acepta el cargo sin contar con los requisitos legales será reprimido con la misma pena. Dicho ejemplo también es comentado por MONTOYA, Yván y otros. Op. Cit. P. 63. YSHIÍ MEZA, Luis. Op. Cit. P.

<sup>3</sup> MONTOYA, Yván y otros. Manual de Capacitación para operadores de justicia en delitos contra la administración pública. Lima: Idehpucp, 2013. P. 62.

<sup>4</sup> YSHIÍ MEZA, Luis. Op. Cit. P. 418. Cabe resaltar que tal razonamiento también ha sido aceptado en la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad N° 3632-2004-Arequipa.

## Sobre la Clínica Jurídica del Proyecto Anticorrupción

En agosto de este año el Proyecto Anticorrupción del Idehpucp puso en marcha la Clínica Jurídica de Acciones de Interés Público, la cual estuvo dirigida por el Dr. Yván Montoya Vivanco. Dicho curso es impartido en las aulas de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y en esta oportunidad estuvo conformado por diez jóvenes alumnos de los últimos ciclos de la Facultad de Derecho.

Los alumnos fueron divididos en dos grupos, asignándose un caso regional emblemático en materia anticorrupción a cada uno de ellos. De esta manera se abordaron los casos de César Acuña Peralta (Alcalde de Trujillo) y de la Municipalidad de Calca en Cuzco. En el primero de ellos se discutía la irregular entrega de subvenciones sociales a los comedores populares, sindicatos de trabajadores y miembros del Partido Acción para el Progreso (APP) durante la campaña electoral

del año 2010. Por otro lado, el caso de la Municipalidad de Calca trata sobre las presuntas irregularidades en la construcción del Coliseo Cerrado del distrito, en la cual estarían involucrados tanto el actual alcalde, Jorge Acurio Tito, como el burgomaestre de la gestión anterior, Roberto Farfán Ríos.

Ambos grupos tuvieron la oportunidad de realizar un viaje al lugar de los hechos y discutir personalmente los aspectos problemáticos de los casos con funcionarios de la Procuraduría Anticorrupción. Es así que los grupos realizaron entrevistas al Dr. Walter Motta (Trujillo) y el abogado de la Procuraduría Anticorrupción del Cuzco. Ambos funcionarios ofrecieron mayores detalles y sus opiniones sobre el caso particular. Además mostraron su agradecimiento y felicitación por el trabajo minucioso que realizaban los grupos.

Toda la información recogida en los viajes, así como la investigación realizada por los grupos de trabajo ha sido materializada en sendos informes, los cuales serán de acceso al público en general en las próximas semanas a través de la página web del Instituto de Democracia y Derecho Humanos (IDEHPUCP).



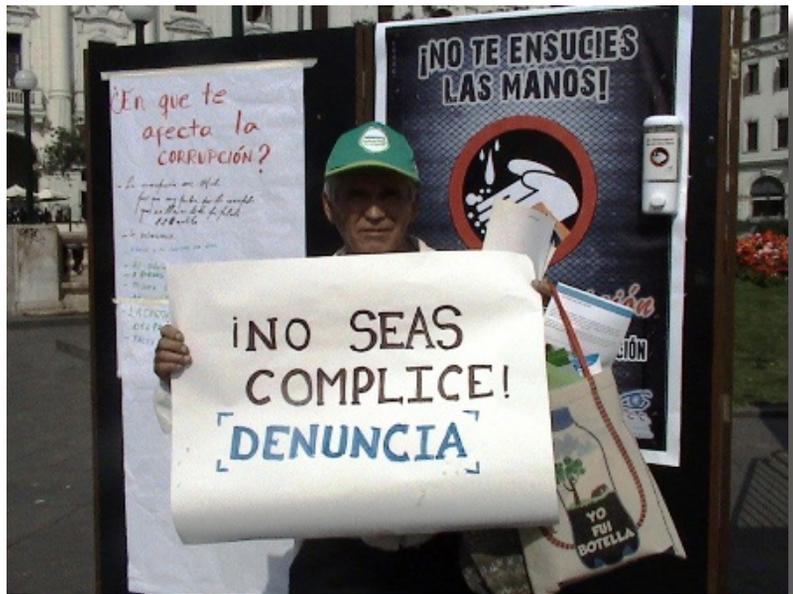
## Proyecto Anticorrupción participó en Feria Anticorrupción

El día 9 de diciembre del presente año se llevó a cabo la cuarta edición de la Feria Anticorrupción que organizan la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN) y la Presidencia del Consejo de Ministros, en la Plaza San Martín de Lima. A la cita acudieron diversas organizaciones e instituciones como la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Justicia, el Consejo Nacional de la Magistratura, Proética, el Grupo de Trabajo contra la Corrupción, entre otras.

A lo largo de la feria se realizaron diversas actividades y charlas informativas sobre materia anticorrupción. Cabe destacar la diversidad de público asistente a la feria, ya que podían distinguirse entre niños, jóvenes y adultos.

El Proyecto Anticorrupción del Idehpucp participó activamente en la feria, absolviendo las consultas de los ciudadanos y obsequiando a los asistentes algunos ejemplares de los materiales elaborados por el Proyecto. De esta

manera se repartieron ediciones del boletín informativo mensual, ejemplares del Manual de Capacitación para operadores de justicia, la guía de procedimientos en delitos contra la administración pública, y el libro “Estudios críticos sobre los delitos de corrupción de funcionarios en el Perú”.





**RECONOCIMIENTO**  
Premio Interamericano  
a la Innovación para  
la Elección Pública  
Election-2013

# 4<sup>ta</sup> feria

# ANTI

# CORRUPCIÓN



**CAN**  
COMISIÓN DE ALTO NIVEL  
ANTICORRUPCIÓN

**9** de diciembre

**de 2:00 p.m.**  
**a 5:00 p.m.**

Plaza San Martín

[can.pcm.gob.pe](http://can.pcm.gob.pe)






































## CURSO DE CAPACITACIÓN

### En Delitos contra la administración Pública en Lima



Los días 06 y 07 de diciembre del presente año se llevó a cabo el curso de capacitación en delitos contra la administración pública en el Distrito Judicial de Lima, el mismo que estuvo dirigido a jueces, fiscales y personal auxiliar del Poder Judicial.

Las ponencias estuvieron a cargo del Dr. Yvan Montoya Vivanco (Coordinador del Proyecto Anticorrupción del IDEHPUCP), César Azabache Caracciolo (Profesor de Derecho Procesal Penal de la PUCP), Rómulo Morales Hervias (Profesor de Derecho Civil de la PUCP) y Vladimir Padilla Alegre (Profesor de Derecho Procesal Penal en la PUCP).

El Dr. Yván Montoya trató la problemática que plantea la parte general y especial del Derecho Penal en delitos contra la Administración Pública, haciendo énfasis en el concepto de funcionario público y algunos delitos emblemáticos sobre la materia. Por su parte, los Doctores César Azabache y Vladimir Padilla abordaron los aspectos relevantes en la investigación, juzgamiento y procesamiento de los delitos contra la administración pública en el Nuevo Código Procesal Penal de 2004. A su turno, el Dr. Rómulo Morales trató el tema de la

responsabilidad civil que se genera a partir de delitos contra la administración pública.

En los dos días que se dictó el curso, se entabló una relación interactiva entre los magistrados y funcionarios asistentes, lo cual promovió enriqueció el debate alrededor de diversos temas. Ello se logró a partir de la discusión de diversos casos prácticos, para lo cual se formaron grupos entre todos los asistentes. Luego de ello, un representante de cada grupo expuso las conclusiones adoptadas tanto en mayoría como en minoría, entablándose una vez más el debate entre los asistentes.

Finalmente, queremos expresar nuestro especial agradecimiento a los Doctores Yván Montoya, César Azabache, Vladimir Padilla y Rómulo Morales quienes nos acompañaron como docentes del curso, así como a los magistrados y funcionarios que asistieron y participaron en esta oportunidad.

Cabe mencionar también que el curso de capacitación en el Distrito Judicial de Lima es el último de los cursos que realizará el Proyecto Anticorrupción del Idehpucp en este año 2013.